

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2018 00320 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 193 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 257 del 28 de septiembre 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2018 00320 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Hernando Rodríguez González**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Colpatria en enero de 1996, dado que fue abordado por un asesor quien no le brindó la debida asesoría, sino que le generó falsas expectativas manifestándole que en el RAIS tendría una mesada pensional mayor que en el RPM; asimismo, señaló que en agosto del 2000 de trasladó a Porvenir S.A. y posteriormente se afilió a Old Mutual hoy Skandia S.A.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones indicando que el demandante se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera libre y voluntaria, por tanto, no es procedente su traslado a Colpensiones; además, se encuentra a 10 años o menos de cumplir la edad para reconocimiento de la pensión de vejez.

Como excepciones propuso la de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

Old Mutual hoy Skandia S.A. dio contestación a la demanda señalando que la afiliación efectuada por el demandante se presentó en virtud de su derecho a escoger libremente el fondo de pensiones que administrara sus aportes, además, manifestó que no conoce los motivos que llevaron al actor a afiliarse a Colpatria ni la información que esta le suministró.



No obstante, aseguró que le proporcionó una asesoría integral y completa de las implicaciones de su decisión al momento de trasladarse a Old Mutual hoy Skandia S.A. y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Old Mutual S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda refiriendo que no se allegó prueba sumaria con la cual se demuestre la causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria del demandante al RAIS y como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 257 del 28 de septiembre del 2020 en la que decidió:

"PRIMERO. DECLARAR *la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor HERNANDO RODRÍGUEZ, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por Colpensiones.*

SEGUNDO. CONDENAR *a Old Mutual Pensiones Y Cesantías S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las cotizaciones,*



sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión del traslado del demandante.

TERCERO. CONDENAR a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las comisiones y gastos de administración que recibieron con ocasión del traslado del señor Hernando Rodríguez por el tiempo que este haya estado afiliado al cada una de las AFP del RAIS.

CUARTO. ORDENAR a Colpensiones a que reciba al señor Hernando Rodríguez en el RPM y reciba las sumas provenientes de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., para mantener su estabilidad financiera y la prestación económica que como administradora del régimen de prima media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.

QUINTO. CONDENAR en costas a las entidades demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las demandadas Porvenir S.A., Old Mutual y Colpensiones.”

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Old Mutual hoy Skandia S.A.:

"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia No. 257, en el sentido de que me opongo al numeral 3, donde ordenan a Old Mutual devolver los gastos de administración, toda vez que no estamos de acuerdo, ya que estos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



gastos de administración fueron causados en debida forma y con la autorización de la ley; recordemos que la ley 100 de 1993 en su artículo 20 las autoriza y por ende, todas las administradoras de fondos de pensiones están legalmente facultadas para cobrar a sus afiliados por el manejo de los aportes que realicen las administradoras, ya que este cobro obedece a un mandato de la Superintendencia y reitero está regulada por la ley 100, además por el artículo 104 y 326 numeral 3 literal a) y c) y artículo 97 numeral 1 del estatuto orgánico financiero y la resolución 2549 del 94 de noviembre 22 de la superintendencia financiera, donde determina que la comisión por la administración y reza que las entidades que administran los fondos de pensiones podrán determinar libremente el porcentaje y la base sobre la cual se cobre la comisión de administración respecto a las cotizaciones obligatorias.

Al igual que, la periodicidad de su cobro dentro del año calendario con su límite de tasa el cual está en el artículo 20 de la ley 100. Por lo tanto, la tasa que se cobra a los afiliados por concepto de pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes, gasto de administración del sistema, incluida la prima con el fondo de garantías de instituciones financieras, pues no podrá exceder el 3.5 de la base de cotización y esta será utilizada para los imprevistos de invalidez y sobrevivencia y la asesoría contratada con las rentas vitalicias para financiar el fondo de solidaridad personal y cubrir los costos de administración del régimen.

Por lo tanto, están autorizadas las AFP para hacer este cobro y tienen el derecho y el deber de con ello generen rendimientos para beneficio del afiliado, siendo este el caso que, si existen tales rendimientos, y reiteramos, por parte de Old Mutual que se generaría un cobro de lo debido por parte del actor hacia mi representada y solicitamos al Honorable Tribunal que se revoque la sentencia en el numeral tercero.”

- Porvenir S.A.:

“Me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia No. 257 y dentro de mi recurso de apelación le solicito a los Honorables Magistrados se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada, según lo dispuesto por el juzgado de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



Los motivos por los cuales solicito la revocatoria son:

Sea primero aclarar al Tribunal que finalmente mi representada tanto Colpatria como Porvenir siempre se actuó con buena fe en la relación del traslado de régimen que realizó el demandante de manera libre, voluntaria y consciente, tanto como quedó exteriorizado en el formulario de afiliación cuya forma pre impresa se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 11 del decreto 692 de 1994, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de elegir el RAIS.

En estos casos que nos ocupa, respecto a la información verídica que se debe dar al momento del traslado del régimen pensional esta se dio de manera verbal, ya que no existía obligación alguna de dejar documentada la asesoría que fue brindada al potencial afiliado al momento de que se probó su traslado inicial, pues el único documento que se exigía para su momento al efectuar el traslado era el formulario de afiliación, lo cual no resulta plausible que el juzgado de primera instancia alegue que este documento no es suficiente, imponiéndole a las administradoras la carga de allegar un documento diferente al formulario de afiliación.

De igual forma, Porvenir S.A. cumplió con todas las obligaciones que estaban a su cargo respecto a la normatividad vigente y esto es las establecidas en el artículo 14 y 15 del decreto 656 de 1994, dentro de los cuales no se establecía en ningún momento que el deber de información por parte de los afiliados debía de constar por escrito, puesto que la obligación de generarse o de las consecuencias del traslado de régimen pensional surge a partir del decreto 2071 del año 2015, que lo modificó el decreto del 2755 del 2016.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi mandante cumplió con todas las obligaciones de carácter legal a su cargo, pues durante el momento en que estuvo afiliado al demandante, bien sea con Colpatria o con Porvenir S.A. antes de que se realizara su traslado con Skandia sin que pueda colegirse en ningún momento probado ni por acción ni por omisión.

Finalmente, la consecuencia jurídica fue la declaración de la ineficacia del régimen pensional, es más, se resalta que dentro de los hechos de la demanda no se demuestra que haya habido ninguna inconformidad de la gestión de mi mandante, ya que finalmente en ningún momento se realizó reclamo a esta, sino

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



que simplemente estuvo afiliado y realizó sus respectivos aportes y con posterioridad realizó traslado de carácter horizontal, es decir, actos de relacionamiento que demuestran de manera inequívoca la voluntariedad de pertenecer al régimen.

En el presente caso se evidencia que la reclamación de bien sea la nulidad o ineficacia, que fue esta última en la que se falló surge a partir de cuándo el accionante ya se encuentra cerca del cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez y esto lo que nos permite concluir es que la necesidad de retornar al RPM no obedece a una falta de información al momento de su traslado sino a razones de carácter económico frente a una expectativa pensional respecto a esta prestación pensional y en relación con esto se tiene que la inconformidad del accionante es con el monto de su mesada porque se debe poner de presente que no se puede hablar de un perjuicio por permanecer en un régimen u otro, en la medida que el sistema de seguridad social se encuentra conformado por dos regímenes diferentes que son excluyentes como lo indiqué en mis alegatos cuyos beneficios y estructuras son distintas tanto en el RPM como en el RAIS.

Así las cosas, mientras la mesada pensional en el RPM se calcula con base a los aportes de los últimos 10 años de cotización o el monto durante la totalidad de su historia laboral, en el RPM obedece la pensión bien sea a un monto acumulado que se da en su cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y sumado a la previsión de la expectativa de vida y la conformación familiar del afiliado.

De lo anterior se concluye que la forma de calcular la pensión en ambos regímenes es diferente y son las condiciones que el accionante aceptó al momento en que se produjo su traslado, no solamente con Colpatria sino con Porvenir, en este orden de ideas, Porvenir no incurrió en ninguna falta de derecho, por lo tanto, no tendría ni representada ver afectado su patrimonio al ordenársele que se devuelvan los gastos de administración ya que estas son sumas que generalmente son causadas, sumas que ya han sido utilizadas y en ningún momento se obró con mala fe ni se desconoció la normatividad vigente, máxime si bien nos damos cuenta que la afiliación finalmente se realizó de manera legal y después se trasladó todos sus dineros a Skandia, por lo tanto, se estaría violando todos sus derechos al imponerle de manera injustificada cuando su comportamiento siempre se ajustó a derecho.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



Por ende, le solicito a los Magistrados revocar la decisión presentada en el presente en caso en primera instancia y en consecuencia se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, más si se tiene en cuenta que la libertad de afiliación del régimen pensional se encuentra en cabeza del afiliado y, además, que la acción para reclamar la nulidad o ineficacia del traslado se encuentran prescritas ya que no estamos frente a un derecho pensional por cuanto si se cumplen con los requisitos, el demandante puede llegar a pensionarse en el RAIS y otra cosa es la ineficacia o la nulidad del traslado que tiene bajo el cual este derecho se ejercerá si se encuentra prescrito.

El deber de información, sabemos que se encuentra en cabeza no solo de mi representada sino en cabeza del demandante al ser un consumidor financiero, por tanto, no podemos obviar la desinformación del demandante en considerar la ignorancia de la ley como excusa, como lo dispone el Código Civil Colombiano.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

OLD MUTUAL hoy SKANDIA

Presentó alegatos de conclusión solicitando que OLD MUTUAL HOY SKANDIA quede absuelto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando que según la normatividad vigente para la época en que el demandante suscribió formulario de afiliación al RAIS, lo suscribió de manera libre y voluntaria. Resaltando que, legalmente no se exigía suministrar por escrito ningún calculo financiero y tampoco se exigía dejar por escrito el soporte de haber recibido

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



la asesoría pensional; pues el proceso de asesoría era básicamente verbal; sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, surgió la obligación para las administradoras de fondos de pensiones de poner a “disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”.

PORVENIR S.A

Presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Santiago de Cali, el 28 de septiembre de 2020 y, en su lugar absolver a PORVENIR S.A de todas pretensiones incoadas y condenar en costas a la parte demandante, argumentando que el fallador de primera instancia erró en su decisión, pues PORVENIR S.A cumplió a cabalidad la obligación de suministrar la información al demandante de manera verbal y como legalmente se exigía en la ley 100 de 1993.

COLPENSIONES

Presentó alegatos de conclusión solicitando que COLPENSIONES quede absuelto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que no se logró acreditar de manera fehaciente que, el demandante haya sido engañado o inducido a tomar una decisión desfavorable a sus intereses.

DEMANDANTE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



Presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia, resalto que, cuando un afiliado toma la importante decisión de trasladarse de régimen, las administradoras de pensiones están obligados de dar información suficiente, clara y calificada, con la finalidad de ilustrarlo adecuadamente sobre todas las consecuencias que acarreará esa determinación.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 193

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Hernando Rodríguez González**, el 13 de diciembre de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colpatria hoy Porvenir S.A. (fl.34) **ii)** que el 13 de enero de 2006 el demandante se trasladó de Porvenir S.A. a Old Mutual hoy Skandia S.A. (fl.33) **ii)** que el 30 de enero de 2018, solicitó a Old Mutual hoy Skandia S.A. la nulidad del traslado (fl.22 a 24), y en la misma fecha elevó solicitud a Colpensiones (fl. 25 a 27), la cual le informó que no era procedente anular su afiliación al RAIS (fl.289 **iv)** que el 19 de febrero de 2018 Old Mutual le contestó indicando que su traslado se hizo de acuerdo a la normatividad vigente (fl. 29-30).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., Old Mutual hoy Skandia S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Hernando Rodríguez González**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que el demandante tenía la carga de la prueba de acreditar que no se cumplió el deber de información al momento del traslado, además señaló que también tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 2.** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Hernando Rodríguez González**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y no al señor Hernando Rodríguez González, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C³., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Old Mutual hoy Skandia S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01



Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.



Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A.** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor **HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **Old Mutual hoy Skandia S.A.** deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/Sentencias.>

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15b9a80e17b0b262b1a6afcb74153ab2cd3310d368f1af347d4bc4d62485
ccfe**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00320 01